

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

En caso de duda, debe absolverse al procesado

Sumilla. El juzgador necesita demostrar en la sentencia que la prueba reunida en el juicio generó certeza de culpabilidad del acusado, en el sentido contrario, en caso de incertidumbre el encausado deberá ser absuelto.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del nueve de setiembre de dos mil dieciséis; que absolvió de la acusación fiscal a Eliaser Pérez Villanueva como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado con muerte subsecuente, en perjuicio de Esteban Gamaniel Flores Granda.

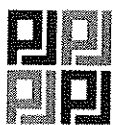
Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. El Fiscal Superior, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas setecientos cuarenta y seis, alegó se declare la nulidad de la sentencia recurrida, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. La presunta falta de uniformidad en la sindicación de la testigo Marceliza Flores Granda no es sustancial, pues sostener que el acusado Eliaser Pérez Villanueva no es alto debido a que mide un metro sesenta y cinco es incorrecto. Además, la descripción del color de piel del referido acusado pudo haber sido influenciado por cuestiones externas.
- 1.2. La incriminación del sentenciado José Samuel Dávila Cueva sí cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 1.3. No se ha tenido en cuenta la mala justificación que brindó el acusado Eliaser Pérez Villanueva, pues no acreditó que desde el dos al cinco de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

diciembre de dos mil ocho haya estado en la ciudad de Rioja, debido a que su hermana Cresencia Pérez Villanueva estuviera internada (hospitalizada); además, el testigo de parte Nerio Celis Llanos, ante el plenario, refirió no haber visto al acusado en la referida ciudad los días antes mencionados.

- 1.4. No resulta creíble lo sostenido por el acusado de que la incriminación del mencionado sentenciado se deba a que lo delató por mantener una supuesta infidelidad con su cuñada.

§ 2. INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Según los cargos objeto de la acusación fiscal, a fojas ciento cuarenta, se atribuye al acusado Eliaser Pérez Villanueva haber participado conjuntamente con José Samuel Dávila Cueva –sentenciado– y otros dos sujetos en el robo perpetrado en perjuicio de Celia Granda Acha y Esteban Gamaniel Flores Granda, a quien victimaron.

Hecho ocurrido el cuatro de diciembre de dos mil ocho, en la vivienda que los agraviados compartían en el caserío de Pueblo Libre, distrito de Namballe, San Ignacio, para cuyo efecto uno de los sujetos ingresó a la cocina de la vivienda donde se encontraban Celia Granda Acha y Marceliza Flores Granda, madre y hermana, respectivamente de la víctima, quienes fueron encerradas. En esos instantes se escucharon cuatro disparos, por lo que uno de los agresores conjuntamente con los otros intervinientes, bajo amenazas y agresión física forzaron a las mujeres para que les entreguen el dinero que poseían, lo cual, finalmente, lograron apoderarse de S/ 10 000,00 y S/ 1 000,00 de propiedad de las citadas agraviadas. Posteriormente, las dejaron encerradas y escaparon con dirección al caserío La Unión. En el trayecto intervinieron a Polidoro Troncos Ávila, quien momentos antes había escapado de la vivienda, a quien golpearon, ataron y encerraron en el inmueble donde se produjo el robo. Al liberarse, los

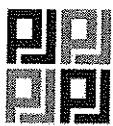


agraviados encontraron el cuerpo sin vida de Esteban Gamaniel Flores Granda, quien presentaba cuatro disparos de arma de fuego en su cuerpo.

Inicialmente, solo identificaron a José Samuel Dávila Cueva como interviniente en el hecho delictivo; posteriormente, la familia del agraviado comienza a indagar cómo los delincuentes habían ingresado al caserío y encuentran el manifiesto de colectivo del dos de diciembre de dos mil ocho, donde aparecen registrados Eliaser Pérez Villanueva, José Samuel Dávila Cueva, Segundo Pérez Villanueva y otras personas, lo cual ponen en conocimiento del Juzgado. Es así que Marceliza Flores Granda, en su declaración a nivel judicial, en el mes de junio de dos mil nueve, reconoció al acusado mediante la ficha de identidad personal, como uno de los que participaron en el hecho delictivo, describiéndolo de tez blanca, medio colorado y alto. Asimismo, el sentenciado Dávila Cueva, en juicio aceptó haber participado, pero dice que lo tenían como rehén el acusado Eliaser Pérez Villanueva y otros.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción".

Cuarto. Evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con las pruebas actuadas, se aprecia que el Colegiado Superior absolvió correctamente al encausado Eliaser Pérez Villanueva, pues no se determinó de manera fehaciente su participación en el delito de robo agravado con subsecuente muerte que se le imputó.

Quinto. En efecto, del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público tienen como fundamento las declaraciones de la testigo Marceliza Flores Granda (hermana del agraviado) y del sentenciado José Samuel Dávila Cueva.

La primera, en sede sumarial, brindó su declaración testimonial, el dieciséis de junio de dos mil nueve, a fojas sesenta y dos, y refirió que identificó plenamente a José Samuel Dávila Cueva, pues lo conocía perfectamente al laborar como peón de su fallecido hermano y describió al acusado Eliaser Pérez Villanueva (a quien identificó por ficha de identidad personal) de tez blanca, medio colorado, alto y de contextura regular. El segundo afirmó –en sesiones de audiencia del nueve y dieciséis de octubre de dos mil doce, a fojas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis– que el dos de diciembre de dos mil ocho se le acercaron dos personas, quienes le preguntaron si conocía al agraviado Esteban Gamaniel Flores Granda ofreciéndole un pago, a fin de que los llevara a su domicilio, pues querían negociar con él sobre una venta de ganado. Añadió que el día cuatro del mismo mes, antes de llegar a casa del referido agraviado, Carmelo Pérez Villanueva

Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el expediente. N.º 10107-2005-HC/TC del dieciocho de enero de dos mil seis, Fundamento Jurídico N.º 5; y en el expediente. N.º 618-2005-HC/TC del ocho de marzo de dos mil cinco, Fundamento Jurídico N.º 22.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

20

—absuelto—, Eliaser Pérez Villanueva y Wilmer Pérez lo tomaron como rehén y que fue el acusado quien causó la muerte del mencionado agraviado.

SEXTO. Una de las reglas vinculadas a la valoración individual del testimonio, es cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas en el proceso para dotarlo de eficacia probatoria, a través de un análisis comparativo lógico. Si se corrobora la declaración inculpativa, se fortalece y adquiere validez, pero si esto no ocurre (porque no se corrobora con el resto de los medios probatorios por ser contradictorios o no existe material probatorio corroborante) pierde valor el testimonio. En tal sentido, se tiene de autos que la declaración testimonial de Marceliza Flores Granda se recabó aproximadamente seis meses después de ocurridos los hechos, es decir, no fue coetánea ni se ratificó, ante el plenario, debido al fallecimiento de la citada testigo. Aunado a ello, dicha testigo, en su primigenia declaración en sede preliminar, a fojas nueve, —recabada sin la participación del representante del Ministerio Público—, indicó que solo pudo reconocer al sentenciado José Samuel Dávila Cueva, de quien proporcionó sus características físicas.

En dicho contexto, el agravio formulado por el recurrente de que la falta de uniformidad afirmado por el Colegiado Superior, basada en que la testigo brindó características físicas que no correspondían con el acusado, no es sustancial, de modo alguno es argumento suficiente que acarree por sí misma la nulidad de la sentencia cuestionada.

Por lo tanto, la sindicación de la testigo Marceliza Flores Granda (hermana del agraviado) no es persistente ni se encuentra corroborada en autos con otro elemento objetivo de prueba que permita vincular al acusado con la comisión del delito atribuido.



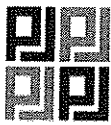
21

SÉTIMO. En el ACUERDO PLENARIO número 2-2005/CJ-116, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se analizó la declaración de los coimputados y señaló que: "Tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial [...]; corresponde valorar varias circunstancias: desde la perspectiva objetiva se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado [...]. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso".

OCTAVO. Si analizamos el testimonio del sentenciado José Samuel Dávila Cueva en torno a estos criterios de credibilidad, concluimos lo siguiente:

A) En cuanto a la corroboración, en el expediente no existen medios probatorios adicionales que confirmen, ratifiquen o acrediten la declaración testimonial, pues la declaración de Marceliza Flores Granda no es persistente y la versión de Edita Córdova Larreátegui no fue la de una testigo presencial de los hechos. Precisándose que esta si bien es cierto hace mención a un manifiesto de pasajero, a fojas treinta y siete, donde se consigna "Eliaser Pérez Villanueva", con destino a "La Unión", el cual obra en copia simple, también lo es que no existe elemento objetivo que acredite su autenticidad o corrobore el contenido del mismo.

B) En cuanto a la perspectiva subjetiva, se tiene que la declaración del sentenciado (su versión) sí ha sido exculpatoria de su propia responsabilidad, pues trató de negar su participación voluntaria en el delito que se le atribuyó y alegó que fue llevado como rehén al domicilio del agraviado y permaneció al frente de la casa. Relato que no es creíble. Más aún cuando Alfonso Moreto García como Olegario Moreto García, con quienes el citado sentenciado se habría encontrado el dos hasta el cuatro de diciembre de dos mil ocho, en sede sumarial, refirieron



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

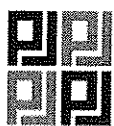
1.º SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

que no vieron a José Samuel Dávila Cueva transitar acompañado de desconocidos en el caserío de Pueblo Libre, como tampoco reconocieron mediante ficha de identidad personal al acusado Eliaser Pérez Villanueva.

NOVENO. En consecuencia, la credibilidad de este medio de prueba en particular se ve reducido considerablemente y, por tanto, no es suficiente e idóneo para destruir la presunción de inocencia del acusado Eliaser Pérez Villanueva, pues adolece de elementos de corroboración, no fue creíble y su versión ha sido exculpatoria de su propia responsabilidad. Esto impide formar convencimiento pleno de culpabilidad por la comisión del delito, en cuanto no genera seguridad e irrefutable solidez para sustentar una sentencia condenatoria y, en todo caso, genera duda razonable.

DÉCIMO. Asimismo, el recurrente alegó como indicio de mala justificación que el acusado no acreditó que desde el dos al cinco de diciembre de dos mil ocho estuviese en la ciudad de Rioja, que su hermana Cresencia Pérez Villanueva se hallara internada en el hospital de dicha ciudad. Sobre la explicación dada por el inculpado ante el plenario donde refirió que donó sangre a su hermana, quien se encontraba hospitalizada por la pérdida de su bebé de dos meses, la misma no ha sido desacreditada válidamente por la parte acusadora como un argumento falso o inverosímil. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no existe elemento de prueba válido que lo ubique en el escena del delito el día de los hechos.

Es de resaltar que no se meritúa la testimonial de Nerio Celis Llanos, que hace mención el recurrente, pues la misma se brindó en juicio oral que fue declarado quebrado (véase resolución judicial del uno de marzo de dos mil dieciséis a fojas quinientos setenta y nueve).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

DECIMOPRIMERO. El recurrente sostuvo que no es creíble que el acusado alegue que el sentenciado Dávila Cueva lo haya incriminado, pues delató la infidelidad con su cuñada; es de precisar que la credibilidad del testimonio de este sentenciado ha sido examinada en el considerando octavo y noveno a lo cual nos remitimos.

DECIMOSEGUNDO. Una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio in dubio pro reo², o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basar su decisión exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo³.

DECIMOTERCERO. En ese sentido, dicho principio del proceso penal actúa como regla que orienta directamente la decisión en sentido absolutorio, cuando la culpabilidad del acusado es incierta⁴. La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el caso "Cantoral Benavides vs. Perú", señaló que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2. de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

DECIMOCUARTO. Por tanto, esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado positivamente que sea inocente, sino por respeto a la garantía

² Principio del proceso penal por el que en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.

³ JAUCHEN, EDUARDO M. *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, p. 107.

⁴ VEGAS TORRES, JAIME. *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: Editora La Ley, p. 208.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.º SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2800-2016
LAMBAYEQUE

constitucional de la presunción de inocencia que exige, como regla, prueba de cargo suficiente de los elementos configuradores del hecho punible, de la autoría o participación del reo.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del nueve de setiembre de dos mil dieciséis; que absolvió de la acusación fiscal a Eliaser Pérez Villanueva como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado con muerte subsecuente, en perjuicio de Gamaniel Flores Granda; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERON CASTILLO

BA/ahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriani Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 ENE. 2018

04 ENE. 2019